



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA**

**JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-56613/2021**

**ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el PRIMERO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, fue debidamente notificada al actor y a la autoridad demandada en el presente asunto, el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'gsm

TJM-56613/2021  
CAUSA EJECUTORIA



A-071381-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## QUINTA SALA ORDINARIA

### PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V- 56613/2021

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** <sup>2</sup> SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ  
LIALDE.

## JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

### SENTENCIA

Ciudad de México, a PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



A-012817-2022

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, apoderado legal de la

### DP ART 186 LTAIPRCCDMX

demandó a la autoridad señaladas al rubro, la nulidad de la **Boleta de Sanción con número de folio**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplieron, en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ocho de noviembre del dos mil veintiuno; oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y ofreció pruebas de su parte. Al respecto, se acordó por auto de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

## CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Diverso apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-56613/2021

SENTENCIA

3

asevera en su causal PRIMERA, y SEGUNDA de improcedencia que procede el sobreseimiento de este asunto, aseverando que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto.

Dicho argumento es infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que permita acreditar que es el afectado por el acto de autoridad. En tal contexto, si el actor demanda nulidad de boleta de sanción folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de cuyo contenido puede advertirse que versa en relación al vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y toda vez que la parte actora en desahogo al requerimiento decretado en el auto de admisión a la demanda, con fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, exhibe copia certificada de tarjeta de circulación (foja 33 de autos), de cuyo contenido se advierte que respecto del mismo número de placas de circulación, el propietario es la

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

contrario a lo señalado por la autoridad, en este asunto se encuentra plenamente acreditado el interés legítimo, y por ello, no ha lugar a decretar el sobreseimiento de este asunto.

**II.2** Como TERCERA causal de improcedencia, la demandada asevera que el acto de autoridad se encuentra justificado, pues no se ha tomado en cuenta que los errores de forma no afectan el fondo, siendo el de salvaguardar la seguridad de las personas poniendo encima el bien común a los intereses particulares.

Al respecto, se estima que la mencionada causal es infundada, pues tal argumento no se prevé como causal de improcedencia, por ello no ha lugar a sobreseer este asunto. Máxime que tal argumento, no se encuentra contemplado para decretar el sobreseimiento del Juicio, al no encontrarse previsto por ninguno de los artículos 92, ni 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: **Boleta de Sanción con número de folio** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX



A-012917-2022

**IV.-** Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, la parte actora asevera en su PRIMER concepto de nulidad que la multa impuesta carece de motivación y fundamentación, pues contrario a lo aducido por la autoridad, respectiva cuota fue cubierta.

Al respecto, la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, asevera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado (foja 41 revés de autos).

Ahora bien, de la boleta de sanción que se demanda, folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad se percató que el conductor del vehículo con placas de matriculación y/o permiso B83BGJ... cometió la infracción consistente en: **“... Estacionarse en lugares autorizados y no cubrir la cuota para su uso al momento de la revisión...”**, señalando que con ello se transgredió lo establecido por el artículo 30, fracción XXI del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuya hipótesis legal establece:

**Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:**

...

**XXI.** Cuando se estacionen vehículos en lugares autorizados para tal fin, y no se cubra la cuota determinada por su uso, además de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo.

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.

En los casos anteriores, se usará grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular

Acorde al reproducido precepto legal, cuando se estacionen vehículos en lugares autorizados para tal fin, y **NO SE CUBRA** la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-56613/2021

SENTENCIA

5

cuota determinada por su uso, además de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo. Siendo sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir. Usando además grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular.

Sin que en el caso hubiese sido procedente imponer la multa que la autoridad aplicó al actor en el acto a debate, pues además de que impuso las tres multas que contempla el citado precepto legal, ello resulta ilegal, dado que el actor acredita que respectiva cuota Sí fue cubierta, con el anexo a su demanda de las siguiente documental (foja 19 de autos):

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Como se advierte del comprobante reproducido con antelación, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, a las 9:29, se hizo pago en el Parquímetro con fecha de vencimiento del mismo día, a las 10:32, ello respecto del vehículos con placas Por lo que al advertir de respectiva boleto de sanción que el día en comento, a las 9:32, en cuanto a las placas con misma terminación, se impuso multa, es evidente que fue indebido, al acreditar el actor respectivo pago de cuota.

Luego entonces, contrario a lo señalado por la autoridad, el precepto legal que consideró infringido no se actualizó, y por ello, es que asiste la razón legal al actor, resultando entonces que el acto a debate se encuentra a todas luces ilegal.

Emitiéndose tal acto en contravención a lo establecido **por el artículo 60, incisos a), y b)**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuyo texto legal se transcribe a continuación:



A-012817-2022

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) **Artículos** de la Ley o del presente Reglamento **que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción** impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para

infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

...”

Al respecto, es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** –Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-56613/2021

SENTENCIA

7

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de sanción folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno**, con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** el acto antes señalado; consecuentemente la cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto de autoridad impugnado, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta Sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

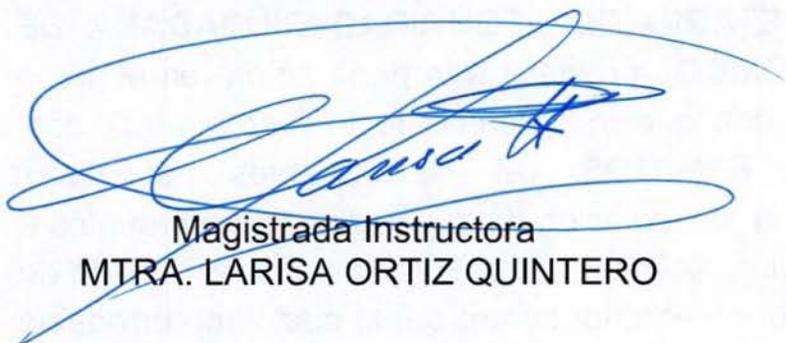


A-012317-2022

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.



Magistrada Instructora  
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO



Secretaria de Acuerdos  
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE